



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0344 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- Acta de Control SUTRAN Nº 0110043231-2014-SUTRAN, de registro Nº 81287, de fecha 01 de Octubre del 2014,
- 2.- La primera Notificación Administrativa Nº 088-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- La segunda Notificación Administrativa Nº 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 4.- El expediente de Registro Nº 43603-2015, de fecha 02 de Junio del 2015, mediante el cual **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, en adelante el administrado, presenta sus descargas a la presunta comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control SUTRAN Nº 0110043231-2015, levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 072-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Mayo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

SEPTIMO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7R-965, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, que cubría la ruta regional Mollendo (Islay) – Arequipa, conducido por la persona de CLAUDIO AGUILAR CHAMBI, titular de la Licencia de conducir H45656497, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110043231-2014, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c Art. 41.2.2	AL TRANSPORTISTA: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.
C.2.c Art. 31.6	AL CONDUCTOR Actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente	Grave		Suspensión precautoria de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte

OCTAVO. - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el Incumplimiento y previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la unidad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el Incumplimiento detectado o demuestre que no existe el Incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

NOVENO. - Que, de conformidad con el numeral 120.3, del artículo 120º del mismo cuerpo legal "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control" En consecuencia con fecha 10 de Octubre del 2014, vía Courier se cursa la Notificación Administrativa Nº 088-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. sin que se tenga respuesta de este acto administrativo, procediéndose a reiterar con la notificación Nº 047-2015-GRA/GRTC.

DECIMO. - Que, en fecha 02 de Junio del 2015, el administrado presenta el expediente de registro Nº 43603, descargo al acta de control SUTRAN Nº 0110043231-2015, indicando que en referencia al Acta de Control Nº 0110043231, donde se les imputa los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia de códigos C.2.c y C.4.c, del anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, En consecuencia a fin de que la referida acta de control se archive es que cumple con



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0344 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

subsanar el mencionado incumplimiento adjuntando copia del Certificado de capacitación con fecha de vencimiento el 18 de Julio del año 2015

DECIMO PRIMERO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los administrados han cumplido con subsanar las observaciones levantadas en el Acta de Control SUTRAN Nº 0110043231-2015- Incumplimiento del conductor C.2.c "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" Asimismo el incumplimiento del transportista de código: C.4.c "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación", para ello los administrados han presentado como prueba instrumental el Certificado de Capacitación otorgado al conductor AGUILAR CHAMBI CLAUDIO WALTER, cuya copia obra a folio uno (1) del expediente, con una validez desde el 18 de Julio del 2014 hasta el 18 de Julio del 2015: En consecuencia las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 072-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. declarar FUNDADO el descargo presentado por la representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A., respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 41.2.2, del artículo 41º correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respectivo al Acta de Control de Control SUTRAN Nº 0110043231-2014-GRA-GRTC-SGTT, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones.

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Area de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

17 JUN 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeal Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA